



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 FEB. 2012

VISTOS:

La Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OEFA N° 009179, su ampliación de descargos con registro de ingreso N° 11132 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-333, y el Expediente N° 110-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión anual sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 8" de la empresa Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. (en adelante, AGREGADOS CALCAREOS).
- 1.2 La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 23 y 24 de julio de 2007, y como resultado de la misma, mediante Carta N° 271-S-2007/EA del 7 de setiembre de 2007, la Fiscalizadora presentó al OSINERGMIN el Informe De Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente N° 006-2007-MA, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios (en adelante, Informe de Supervisión), obrante a folios 18 a 114 del Expediente 2007-333 (en adelante, Expediente de Supervisión).
- 1.3 Mediante carta s/n presentada el 10 de abril del 2008, AGREGADOS CALCÁREOS presentó ante Osinergmin el cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización del año 2007 (folios 132 al 141 del Expediente de Supervisión).
- 1.4 Mediante carta s/n presentada el 14 de abril del 2008, AGREGADOS CALCÁREOS presentó ante Osinergmin el cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización del año 2007 (folios 124 al 131 del Expediente de Supervisión).
- 1.5 Mediante Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 21 de julio de 2011 (fojas 01 al 07 del expediente N° 110-2011-DFSAI/PAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), informó a AGREGADOS CALCAREOS el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.6 Con carta s/n recibida por el OEFA el 01 de agosto de 2011, AGREGADOS CALCAREOS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (folios 08 al 35 del expediente 110-2011-DFSAI/PAS).
- 1.7 Asimismo, con carta s/n recibida por el OEFA el 16 de setiembre de 2011, AGREGADOS CALCAREOS amplió los fundamentos de sus descargos (folios 36 al 49 del expediente 110-2011-DFSAI/PAS).
- 1.8 Cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.9 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.10 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.11 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.12 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Una (01) infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁴. Se verificó que las labores mineras en actual explotación no tienen canales de coronación y de escorrentías en la parte baja (Labor N° 13 y Labor Richard), lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Dicho presunto ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁵ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, + que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.2 Una (01) infracción al artículo 5° del RPAAMM⁶. El titular minero no impidió ni evitó acumular mineral en los accesos a las labores mineras en actual explotación, disturbando los suelos.

Dicho presunto ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.3 Una (01) infracción al artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas⁷. Se verificó que los puntos de monitoreo de calidad de aire E-1 y E-2 no tienen carteles de identificación.

Dicho presunto ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

II. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1. Cuestión Previa: Competencias de la OEFA para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador

3.1.1 Descargos

- a) AGREGADOS CALCAREOS señaló que la Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI se ha indicado que la supervisión efectuada entre el 23 y 24 de julio de 2007 fue realizada a propuesta del OEFA, sin embargo, dicha entidad fue creada el 13 de mayo de 2008 mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, es decir, posteriormente a la supervisión antes indicada.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷ Niveles Máximos Permisibles de elementos compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

Artículo 8.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitores a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitores deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Agrega la empresa que dicha norma señaló que el OEFA puede ejercer su función sancionadora por infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- c) Asimismo, señala que el procedimiento administrativo sancionador fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD. En este sentido, en la supervisión del año 2007, el OEFA no existía y carecía de potestad sancionadora y su procedimiento no se encontraba aprobado. Es decir, el OEFA no cuenta con las facultades para sancionar a AGREGADOS CALCAREOS por infracciones detectadas cuando dicha entidad no existía.
- d) AGREGADOS CALCAREOS, señaló que de acuerdo con el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en el que se cometió la conducta, salvo que las posteriores le sean más favorables, por lo que resulta lógico que la entidad que imponga la sanción sea la que era competente en el momento de la comisión de la infracción.
- e) Finalmente, mediante su ampliación de descargos presentada en fecha 16 de setiembre de 2011, obrantes a folios 36 a 49 del Expediente N° 110-2011-DFSAI/PAS, señala que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, mediante el cual se aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, la OEFA es competente de ejercer su potestad sancionadora por infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, es decir, el aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD. En este sentido, las supuestas infracciones por las que se pretende sancionar a la empresa ocurrieron del 23 al 24 de julio de 2007, fecha en la cual OEFA no existía y carecía de potestad sancionadora y ni siquiera estaba aprobado el procedimiento.

3.1.2 Análisis

- a) Con respecto a lo argumentado por la empresa en el literal a) del numeral 3.1 precedente, cabe indicar que en la Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI no se indicó que la supervisión realizada entre el 23 y 24 de julio de 2007 en la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 8" fuese ordenada por el OEFA, sino que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador era formulado a propuesta de la autoridad instructora de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- b) Asimismo, AGREGADOS CALCAREOS hace referencia a la aplicación del principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG⁸. Sin embargo, dicho principio establece que se aplican las normas sancionadoras vigentes

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

a la fecha de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores fuesen más beneficiosas, por lo que no resulta aplicable al presente caso ya que no se trata de aplicación de normas en el tiempo, sino sobre la competencia del OEFA para la imposición de sanciones.

- c) Sobre esta transferencia de competencias del OSINERGMIN al OEFA, cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en los literales 1.8 al 1.12 de la presente Resolución, en la actualidad, el OEFA es la entidad competente para poder imponer sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental en virtud de la transferencia de funciones realizadas por el OSINERGMIN.
- d) Asimismo, si bien el OEFA no existía cuando se realizó la supervisión en la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 8", en la actualidad es la entidad competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos a la normativa ambiental, incluso los generados con anterioridad a la transferencia de funciones del OSINERGMIN.
- e) Por lo tanto, cuando se emitió la carta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, la Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI, el OEFA era el organismo competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos a las normas ambientales anteriores a la fecha de transferencia de competencias.
- f) Por lo expuesto, queda en evidencia que resulta erróneo el argumento de AGREGADOS CALCÁREOS al señalar que la entidad competente para sancionarla sería OSINERGMIN, en tanto era la entidad que detentaba las funciones de supervisión y sanción en la fecha de la inspección de campo; dado que en la actualidad OSINERGMIN, tal como se ha indicado, ya no cuenta con dichas competencias, por lo que no podría emitir un acto administrativo sobre materia medio ambiental, caso contrario, infringiría los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el numeral 1) del artículo 3° de la LPAG⁹.

3.2 Infracción artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que las labores mineras en actual explotación no tienen canales de coronación y de escorrentías en la parte baja (Labor N° 13 y Labor Richard), lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁹Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2012-OEFA/DFSAI

3.2.1 Descargos

- a) AGREGADOS CALCAREOS indicó que con fecha 10 de abril de 2008 presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante escrito de registro N° 992449 (folios 16 a 26 del Expediente N° 110-2011-DFSAI/PAS) un informe que contiene la subsanación de todas las recomendaciones señaladas por la Fiscalizadora en la supervisión del año 2007 en la unidad "Jesús Poderoso N° 8".

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, en los días 23 y 24 de julio de 2007 se realizó una supervisión regular a la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 8", en la cual se efectuó la siguiente observación (folios 45 del Expediente de Supervisión)

"Observación N° 1: Las labores mineras en actual explotación no tienen canales de coronación y de escorrentías en la parte baja (Labor N° 13 y Labor Richard), a excepción del canal de coronación de la Labor N° 11, que ya está construido"

- d) Sin embargo, en el mismo Informe de Supervisión se señaló que con respecto a la evaluación realizada de los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental que (folios 48 del Expediente de Supervisión):

"Se puede concluir que la empresa minera viene cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en el estudio de impacto ambiental."

- e) Al respecto, se evidencia una contradicción en el Informe de Supervisión, en tanto que en el mismo se establece que la empresa AGREGADOS CALCAREOS cumplió con todos sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, y a la vez señala que existiría un incumplimiento de uno de los compromisos del referido estudio.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

- f) En tal sentido, al no existir un juicio del supervisor coherente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Infracción artículo 5° del RPAAMM. El titular minero no impidió ni evitó acumular mineral en los accesos a las labores mineras en actual explotación, disturbando los suelos, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3.1 Análisis

- a) Es pertinente indicar que en sus escritos de descargos, AGRAGADOS CALCÁREOS no alegó nada sobre esta imputación.
- b) El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- c) En este sentido, el mencionado artículo señala que el titular minero está obligado a que la disposición de desechos que se produzcan en el transcurso de sus actividades evite o impida que éstos tengan un efecto adverso en el medio ambiente.
- d) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, en los días 23 y 24 de julio de 2007 se efectuó la siguiente observación (folios 45 del Expediente de Supervisión):

“Observación N° 2: Hay mineral acumulado en los accesos a las labores mineras en actual explotación disturbando los suelos”

- e) Al respecto, cabe precisar que en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión (folio 52 del Expediente de Supervisión) se evidencia que existe material acumulado en los accesos de las labores mineras, tal como lo señala la Carta de Inicio N° 179-2011-OEFA/DFSAI a folios 05 vuelta del Expediente N° 110-2011-DFSAI/PAS.
- f) Esto es, el hecho de que dichos minerales se encontrasen acumulados sobre suelo natural y disturbándolos, acredita que la empresa no impidió ni evitó que dichos elementos pudieran tener efectos adversos en el medio ambiente, lo cual infringe el artículo 5° de la RPAAMM.
- g) Sin perjuicio de lo antes expuesto, si bien la empresa señala que mediante escrito de registro N° 992449, de fecha 10 de abril de 2008 ha presentado como medio probatorio la fotografía obrante a folios 135 del Expediente de Supervisión en la que resalta que el mineral acumulado ha sido retirado hacia la cancha del mineral, de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020 -2012-OEFA/DFSAI

comparación de las fotografías obrantes a folios 52 con la obrante a folios 135 del Expediente de Supervisión, podemos concluir que dicha subsanación fue realizada con posterioridad a la visita de supervisión. Es decir, dicha observación imputada se mantuvo en el tiempo hasta que la empresa la subsanó, sin que ello la exima de responsabilidad.

- h) De lo expuesto, si bien el incumplimiento a la normativa señalado fue subsanado por la empresa supervisada, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD¹⁰.
- i) Por tanto, al haberse verificado una infracción artículo 5° del RPAAMM por haberse encontrado material acumulado en los accesos de las labores, corresponde sancionar a AGREGADOS CALCAREOS con una multa ascendente a diez (10) UIT de acuerdo a lo establecido en el al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4 Infracción al artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas. Se verificó que los puntos de monitoreo de calidad de aire E-1 y E-2 no tienen carteles de identificación, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4.1 Análisis

- a) Es pertinente indicar que en sus escritos de descargos, AGRAGADOS CALCÁREOS no alegó nada sobre esta imputación.
- b) De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, el titular minero debe establecer en el Estudio de Impacto Ambiental un punto de monitoreo por cada efluente. Adicionalmente señala que dichos puntos de control deberán estar identificados empleando una ficha establecida en el Anexo 2 de la mencionada norma, indicándose número y tipo de los equipos de detección a emplear.
- c) En este sentido, el artículo antes señalado obliga al titular minero establecer los puntos de control en su Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a una ficha establecida, adicionando el tipo y número de los equipos a utilizarse para los monitoreos.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD.

Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Así, durante la supervisión 23 y 24 de julio de 2007 se efectuó la siguiente observación (folios 47 del Expediente de Supervisión):

“Observación N° 6: Los puntos de monitoreo de calidad de aire E-1 y E-2 no tienen carteles de identificación”

- e) Dicha observación se verifica en la fotografía N° 7 obrante a folios 53 del Expediente de Supervisión, en la que se evidencia que los puntos de monitoreo no tienen letreros.
- f) Tal hecho se recogió como imputación en la Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI obrante a folios 01 al 07 del Expediente N° 110-2011-DFSAI, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, y se señaló como una infracción al artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, debido a que los puntos de monitoreo E-01 y E-02 no contaban con letreros.
- g) No obstante, es pertinente señalar que la obligación establecida en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por la que se inició el presente procedimiento, es la de identificar los puntos de monitoreo al momento de presentar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, y no la de colocar letreros en el espacio físico donde se encuentran los mencionados puntos de control.
- h) Por tanto, no es posible atribuirle a AGREGADOS CALCAEROS la comisión de una infracción por una conducta que no se encuentra establecida como obligación en la norma imputada.
- i) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable y el hecho imputado en la Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI (que dio inicio al presente procedimiento sancionador), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

4. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- 4.1 En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que AGREGADOS CALCAREOS cometió una (01) infracción a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la cual es sancionable con una multa de diez (10) UIT de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 4.2 Por otro lado, corresponde archivar la imputación referida al incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. De igual manera, corresponde archivar la imputación referida al incumplimiento del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°026 -2012-OEFA/DFSAI

Permisibles de elementos compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

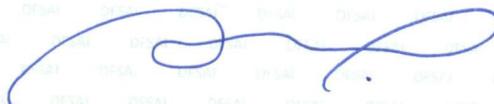
Artículo 1°.- SANCIONAR a **Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR las infracciones imputadas en los extremos establecidos en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.